

Recursos de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00562/INFOEM/IP/RR/2018, 00563/INFOEM/IP/RR/2018, 00593/INFOEM/IP/RR/2018 y 00594/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, promovidos por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuestas del **Ayuntamiento de Timilpan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. En fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se le asignó los números 00026/TIMILPAN/IP/2018, 00027/TIMILPAN/IP/2018, 00059/TIMILPAN/IP/2018 y 00060/TIMILPAN/IP/2018, que al corresponder a un día no laborable para este Instituto, se les tuvo por presentadas al primer día hábil siguiente, es decir, el ocho de enero de dos mil dieciocho, mediante las cuales requirió, por dicha vía, lo siguiente:

00026/TIMILPAN/IP/2018

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN LAS PÓLIZAS DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS

Recursos de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2018
 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

POR EL AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” (Sic)

00027/TIMILPAN/IP/2018

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN LAS PÓLIZAS DE CHEQUES CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” (Sic)

00059/TIMILPAN/IP/2018

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTIENEN LAS PÓLIZAS DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2017. QUE FUERON REMITIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” (Sic)

00060/TIMILPAN/IP/2018

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTIENEN LAS PÓLIZAS DE CHEQUES CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2017. QUE FUERON REMITIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” (Sic)

II. En fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimientos, el contenido de las solicitudes de información al Tesorero Municipal, en su carácter de Servidor Público Habilitado, los cuales no fueron respondidos, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00026/TIMILPAN/IP/2018/TSP/0001	20/01/2018	C.P. DANIEL RODRIGUEZ DE LA CRUZ			PS-PA	Pendiente de Respuesta			
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									

Recursos de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2018
 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00027/TIMILPAN/2018/TSP/0001	20/01/2018	C.P. DANIEL RODRIGUEZ DE LA CRUZ			PS PA	Pendiente de Respuesta			
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00050/TIMILPAN/2018/TSP/0001	20/01/2018	C.P. DANIEL RODRIGUEZ DE LA CRUZ			PS PA	Pendiente de Respuesta			
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00060/TIMILPAN/2018/TSP/0001	20/01/2018	C.P. DANIEL RODRIGUEZ DE LA CRUZ			PS PA	Pendiente de Respuesta			
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									

→ www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indices/timilpan/directorioLgt.web
 Drive DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM SAIMEX SARCOEM Sem. Judicial

TESORERO	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	L00
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
DANIEL RODRIGUEZ DE LA CRUZ	TESORERO
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
TESORERO	01/01/2016

III. En fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó al **RECURRENTE** la ampliación del plazo por siete días hábiles para notificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Al respecto, cabe precisar que la misma, no cumple con las formalidades previstas en los artículos 49 fracción II y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recursos de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2018
 y acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. No obstante lo anterior, con base en el detalle de seguimiento que obra en EL SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO omitió dar contestación a las solicitudes de acceso a la información pública, tal como se aprecia a continuación:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00026/TIMILPAN/IP/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	28/12/2017 17:31:24	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	20/01/2018 20:14:48	RAUL BERNARDO BARDOMIANO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	28/01/2018 19:48:29	RAUL BERNARDO BARDOMIANO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Prórroga Aprobada Notificada	28/01/2018 19:48:29	RAUL BERNARDO BARDOMIANO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Interposición de Recurso de Revisión	21/02/2018 18:53:13		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	21/02/2018 18:53:13		Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	27/02/2018 00:11:45	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	27/02/2018 00:11:45	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	13/03/2018 09:53:00	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la instrucción
Mostrando 1 al 9 de 9 registros				

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00027/TIMILPAN/IP/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	28/12/2017 17:32:11	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	20/01/2018 20:15:21	RAUL BERNARDO BARDOMIANO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	28/01/2018 19:48:12	RAUL BERNARDO BARDOMIANO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Prórroga Aprobada Notificada	28/01/2018 19:48:12	RAUL BERNARDO BARDOMIANO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Interposición de Recurso de Revisión	21/02/2018 18:53:36		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	21/02/2018 18:53:36		Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	27/02/2018 00:11:45	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	27/02/2018 00:11:45	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	13/03/2018 09:53:13	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la instrucción
Mostrando 1 al 9 de 9 registros				

Recursos de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00059/TIMILPAN/IP/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	28/12/2017 17:59:38	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	20/01/2018 20:39:44	RAUL BERNARDO BARDOMIANO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	28/01/2018 19:38:17	RAUL BERNARDO BARDOMIANO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Prórroga Aprobada Notificada	28/01/2018 19:38:17	RAUL BERNARDO BARDOMIANO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Interposición de Recurso de Revisión	21/02/2018 19:03:41		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	21/02/2018 19:03:41		Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	27/02/2018 00:11:45	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	27/02/2018 00:11:45	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	13/03/2018 09:53:22	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00060/TIMILPAN/IP/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	28/12/2017 18:00:21	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	20/01/2018 20:40:25	RAUL BERNARDO BARDOMIANO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	28/01/2018 19:10:33	RAUL BERNARDO BARDOMIANO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Prórroga Aprobada Notificada	28/01/2018 19:10:33	RAUL BERNARDO BARDOMIANO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Interposición de Recurso de Revisión	21/02/2018 19:04:06		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	21/02/2018 19:04:06		Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	27/02/2018 00:11:45	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	27/02/2018 00:11:45	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	13/03/2018 09:53:32	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

V. Inconforme con la omisión del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a las solicitudes de información, en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión objeto del presente estudio, los cuales

Recursos de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fueron registrados en EL SAIMEX y se les asignaron los números 00562/INFOEM/IP/RR/2018, 00563/INFOEM/IP/RR/2018, 00593/INFOEM/IP/RR/2018 y 00594/INFOEM/IP/RR/2018, en los que señaló, en todos ellos, como acto impugnado, lo siguiente:

“LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO HA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA” (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE indicó, en todos los casos, como razones o motivos de inconformidad:

*“LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO HA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA A PESAR DE HABER SOLICITADO PRORROGA PARA ENTREGARLA, VIOLANDO GRAVEMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONDUCTA ILEGAL DE UN SERVIDOR PUBLICO.”
(Sic)*

VI. En fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnaron el recurso de revisión 00562/INFOEM/IP/RR/2018 a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, los recursos de revisión 00563/INFOEM/IP/RR/2018 y 00593/INFOEM/IP/RR/2018 al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** y el recurso de revisión 00594/INFOEM/IP/RR/2018 al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

VII. En fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recursos de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera los medios de prueba que a su derecho conviniera, y en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera los Informes Justificados correspondientes.

VIII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** de igual forma, fue omiso en presentar los Informes Justificados correspondientes, como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00026/TIMILPAN/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2018

Puede adjuntar archivos a este estatus

Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00027/TIMILPAN/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 00563/INFOEM/IP/RR/2018

Puede adjuntar archivos a este estatus

Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Recursos de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2018
 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00059/TIMILPAN/IP/2018
Folio Recurso de Revisión:	00593/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción
Archivos enviados por el Recurrente	
Nombre del Archivo	Comentarios
Fecha	
No hay Archivos adjuntos	
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia	
Nombre del Archivo	Comentarios
Fecha	
No hay Archivos adjuntos	

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00060/TIMILPAN/IP/2018
Folio Recurso de Revisión:	00594/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción
Archivos enviados por el Recurrente	
Nombre del Archivo	Comentarios
Fecha	
No hay Archivos adjuntos	
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia	
Nombre del Archivo	Comentarios
Fecha	
No hay Archivos adjuntos	

IX. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Octava Sesión Ordinaria del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto determinó acumular los recursos de revisión 00562/INFOEM/IP/RR/2018, 00563/INFOEM/IP/RR/2018, 00593/INFOEM/IP/RR/2018 y 00594/INFOEM/IP/RR/2018, acordando su resolución por parte de la Comisionada Eva Abaid Yapur.

X. Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como su remisión a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo

establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien formuló las solicitudes de información pública números **00026/TIMILPAN/IP/2018**, **00027/TIMILPAN/IP/2018**, **00059/TIMILPAN/IP/2018** y **00060/TIMILPAN/IP/2018**.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los recursos de revisión **00562/INFOEM/IP/RR/2018**, **00563/INFOEM/IP/RR/2018**, **00593/INFOEM/IP/RR/2018** y **00594/INFOEM/IP/RR/2018**, fueron presentados por el mismo **RECURRENTE** y ante

Recursos de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el mismo **SUJETO OBLIGADO**; asimismo, a consideración del Pleno de este Instituto, resultó conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por lo que determinó acordar su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

***Artículo 195.** En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."*

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

***Artículo 18.-** La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.*

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante y mismo Sujeto Obligado; y
- d) Aun tratándose de solicitudes diversas, resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

De esta suerte, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que, por la similitud de la información solicitada en los referidos recursos de revisión, resulta conveniente su resolución de manera unificada o conjunta, por razones de economía procesal y, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada por Ponentes diferentes.

CUARTO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de

información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que si los recursos de revisión se han de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquel, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de una negativa ficta, significa que no se otorgaron las respuestas a las solicitudes de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a partir de las cuales pudieran computarse dichos plazos, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición de los presentes recursos de revisión, y estos podrían ser presentados en cualquier momento, por lo que su interposición resulta oportuna.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad de los presentes recursos de revisión, en razón de la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que los recursos de revisión de que se trata son procedentes, toda vez que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; ...”

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia de los recursos de revisión, la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a información pública por parte de los Sujetos Obligados. Para ilustrar lo anterior, debemos recordar que **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

- 1) Las pólizas de egresos y su soporte documental, de cada uno de los meses del año 2016 y de enero a noviembre 2017, que le fueron entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM); y
- 2) Las pólizas de cheques y su soporte documental, de cada uno de los meses del año 2016 y de enero a noviembre 2017, que le fueron entregados al OSFEM.

Por otra parte, como se precisó en el Resultando IV de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO omitió dar respuesta a las solicitudes de información** del hoy **RECURRENTE**, por lo que éste último procedió a interponer los presentes recurso de revisión acumulados, señalando tanto en acto impugnado, como en sus razones o motivos de inconformidad, lo indicado en el Resultando V de la presente resolución.

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones o alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, tampoco exhibió los Informes Justificados correspondientes.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, al configurarse la falta respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública **00026/TIMILPAN/IP/2018, 00027/TIMILPAN/IP/2018, 00059/TIMILPAN/IP/2018 y 00060/TIMILPAN/IP/2018**, por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, esta Ponencia Resolutora considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para generar, administrar o poseer la información requerida por **EL RECURRENTE**, en virtud del ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias, y si la misma, se trata de información pública susceptible de ser entregada al particular.

En ese sentido, es oportuno enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I y VI, que disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

(Énfasis añadido)

Por su parte, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados se desprende que, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federal, como estatal, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Ahora bien, esta Ponencia Resolutora considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para generar, administrar o poseer la información requerida por **EL RECURRENTE**, en virtud del ámbito de sus atribuciones,

funciones, facultades o competencias, y si la misma, se trata de información pública susceptible de ser entregada al particular.

Así, debe observarse lo señalado en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 y los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, los cuales contienen las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, entre ellos los Ayuntamientos Municipales, los cuales son emitidos anualmente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones, y que son una herramienta para elaborar y presentar dichos Informes de manera mensual conteniendo aspectos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos, en apego a diversos ordenamientos legales como la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Así, los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a las **pólizas de egresos y pólizas de cheques, con sus respectivos soportes documentales**, el cual, se integra dentro del **Disco 5 “Imágenes Digitalizadas”**, y cuyo contenido debe ser enviado por los Tesoreros Municipales al OSFEM, en términos del artículo 2 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México¹, como se muestra a continuación:

¹ Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;

Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016

El contenido de los lineamientos se divide en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, en la cual se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

CONTENIDO GENERAL		FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
CONSECUTIVO	DISCO 5					
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

INTEGRACIÓN DEL INFORME MENSUAL PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES

Los informes mensuales de los Municipios y Organismos Descentralizados incluyen un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México, el cual deberá contener bajo protesta de decir verdad la siguiente leyenda "que la información contenida en los medios ópticos que acompañan al mismo, es copia fiel de la original que obra en los archivos de esa entidad municipal, haciendo referencia que la documentación comprobatoria y justificativa generada se pone a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, para la revisión correspondiente".

Así mismo, deberá remitir 8 discos compactos para enero y 6 para los meses subsecuentes, en 2 tantos que se deberán copiar cuidando que no exista ningún espacio entre el número de archivo y su descripción con la siguiente información:

DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;

5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;

5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;

5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;

5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

Nota 3: Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (representación impresa) formarán parte de la documentación soporte de cada una de las pólizas, tanto de ingresos, como de egresos, diario, de cheque y cuentas por pagar. Por otra parte, los archivos xml se integrarán en el Disco Núm. 1.

Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017

El contenido de los lineamientos esta dividido en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, donde se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente a esta dependencia, dentro de los 20 días hábiles siguientes al termino del mes, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática (Archivo de texto plano .txt y PDF).

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	PÓLIZA DE CUENTAS POR PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;

5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;

5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;

5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;

5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

Nota 1: Por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo, incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

Nota 2: Cada disco deberá contener exclusivamente la información solicitada en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual.

Nota 3: Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (representación impresa) formarán parte de la documentación soporte de cada una de las pólizas, tanto de ingresos, como de egresos, diario, de cheque y cuentas por pagar. Por otra parte, los archivos xml se integrarán en el Disco Núm. 1.

Atento a lo anterior, se advierte que la información requerida en la solicitud de información es documentación que generó **EL SUJETO OBLIGADO** a efecto de remitirla al OSFEM en los plazos señalados en los calendarios de obligaciones periódicas 2016 y 2017, como parte del Disco 5 de los informes mensuales respectivos correspondiente a cada uno de los meses de 2016 y de enero a noviembre de 2017. Por tanto, se determina su entrega al **RECURRENTE** en **versión pública**, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física o jurídica colectiva, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Siendo importante señalar que, para la elaboración de versiones públicas, es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el respectivo Acuerdo de Clasificación fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no abone a la transparencia, constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser testada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable,

establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en alguna base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; atento a ello, al momento de realizar la versión pública se deben proteger datos personales, de manera enunciativa más no limitativa el nombre, dirección, números de teléfonos particulares, RFC, CURP, números de cuenta bancaria de particulares, entre otros, ya que en nada abonan a la transparencia.

La finalidad de la **versión pública** de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como del numeral Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios*

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información:

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- ...

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia haya emitido un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a su clasificación como confidencial o reservada, pues no señalarse dejaría a los particulares en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender los motivos de su reserva temporal, violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Precisado lo anterior, entre los datos que de manera enunciativa más no limitativa, **pudieran** contenerse en el documento que se ordena entregar en versión pública, se encuentran el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como aquellos que sólo le atañen a sus titulares como **números de cuenta**, los cuales como se ha precisado son susceptibles de ser clasificados como información **confidencial**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas**, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual, para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, es aplicable el Criterio 19/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona y fecha de nacimiento, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable, en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa de nacimiento; consonantes internas del nombre y apellidos; un diferenciador de homonimia y siglo; así como un dígito verificador.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17 de la Segunda Época, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre y apellidos de la persona, permitiendo identificar fecha y lugar de nacimiento, así como el sexo; datos que únicamente le atañen a su titular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Ahora bien, en el caso de los **números de cuenta bancaria y/o CLABE's interbancarias** de dependencias y entidades públicas del Estado, debe precisarse que se trata de información pública, en razón de que favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, mientras que, en el caso de los particulares deben ser considerados como información confidencial, cuyo conocimiento sólo atañe a sus titulares, por tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros **para identificar las cuentas de sus clientes**, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, por tanto, se trata de información privada en términos de los artículos 3 fracción XXIII y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual debe ser protegida por los Sujetos obligados.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, los Criterios 10/17 y 11/17 de la Segunda Época, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales señalan literalmente lo siguiente:

Criterio 10/17

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

- RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Recursos de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas."

En adición a lo anterior, **de ser el caso**, en el Acuerdo de clasificación deberá constar la realización de la **prueba de daño**, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En ese tenor, los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación para mejor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(Énfasis añadido)

Finalmente, respecto de las expresiones aludidas por **EL RECURRENTE** en las razones o motivos de inconformidad, consistentes en: "... **VIOLANDO GRAVEMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONDUCTA ILEGAL DE UN SERVIDOR PUBLICO ...**" (Sic), debe precisarse que se trata de manifestaciones subjetivas del **RECURRENTE**, en ejercicio de su libertad de expresión, las cuales resultan inatendibles, ya que este Instituto carece de facultades para pronunciarse sobre las mismas.

En consecuencia, esta Ponencia Resolutora en términos del artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega al **RECURRENTE** de la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recursos de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que atienda las solicitudes de información pública 00026/TIMILPAN/IP/2018, 00027/TIMILPAN/IP/2018, 00059/TIMILPAN/IP/2018 y 00060/TIMILPAN/IP/2018, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en **versión pública**, lo siguiente:

“a) Las pólizas de egresos con su respectivo soporte documental de los meses de enero a diciembre de 2016 y de enero a noviembre de 2017, del Municipio de Timilpan, enviadas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; y

b) Las pólizas de cheques con su respectivo soporte documental de los meses de enero a diciembre de 2016 y de enero a noviembre de 2017, del Municipio de Timilpan, enviadas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recursos de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recursos de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 00562/INFOEM/IP/RR/2018, 00563/INFOEM/IP/RR/2018, 00593/INFOEM/IP/RR/2018 y 00594/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados.

YSM/JMAY